



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **1. Antecedentes**

DIANA COLORINA SARMIENTO DIAZ, formuló acción de tutela en calidad de representante legal de su hijo A. D. L. S., por considerar que la entidad accionada, COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO, han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Que el joven A. D. L. S., en el año 2023, cursó el grado 10 del grupo 3, en el COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO.
- Que el 4 de diciembre de 2023, la encartada realizó entrega de boletines en la cual comunicaron que el joven A.D.L.S. no fue promovido al grado siguiente, por tener bajo desempeño en las áreas de ética, religión, lengua castellana y filosofía, a pesar de haber entregado las actividades requeridas por los docentes.
- Que la institución educativa no dio explicación alguna de las notas obtenidas durante el curso de nivelación, no realizó retroalimentación, desconociendo las razones por las cuales su hijo discriminatoriamente reprobó.
- Que al momento de pretender ingresar a la plataforma de la institución educativa para demostrar que, efectivamente se cargaron todos los talleres requeridos para habilitar las materias, no fue posible acceder a la misma.
- Que el artículo 55.1 del manual de convivencia de la accionada contempla que, se debe realizar una evaluación auténtica, ejerciendo una retroalimentación sobre el desempeño de cada uno de los estudiantes, situación que no se presentó, pues no se conocen los resultados de las habilitaciones, ni el porqué de cada una de las notas.
- Que la institución no posee los criterios de evaluación para emitir los juicios de valor al evaluar, siendo su obligación identificar los mecanismos para proponer los mismos para el seguimiento de los aprendizajes y los lineamientos de promoción de sus estudiantes.

#### **2. Derechos presuntamente vulnerados**

Aduce la accionante que el COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de educación y debido proceso de su hijo A. D. L. S., por lo que solicita se ordene que se informe los criterios de evaluación de la institución y se efectúe la recalificación de manera inmediata de los trabajos y talleres presentados durante el curso de nivelación de las materias de ética, religión, lengua castellana, filosofía, materias de ciencias políticas y estadística, con base en criterios de calificación de la institución, soportando cada una de las notas asignadas.

### **3. Actuación procesal**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de diciembre de 2023, en la cual se dispuso notificar al COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

### **4. Contestación a la tutela**

Informa el COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO, que no han vulnerado el derecho a la información, proceso de tareas, entrega de informes, consultas y citas con los docentes, entre otras herramientas que le permite realizar el seguimiento académico y de convivencia a los padres de familia y estudiantes. Refiere que el estudiante A. D. L. S., no tiene bloqueada la plataforma, pues en la imagen que allegar la accionante, se denota que el error es por intentar pasar a módulos administrativos.

Refiere que fue socializado el proceso académico del aludido estudiante con la madre de familia, prueba de ello son las actas firmadas por las partes.

Informa que el sistema de evaluación de la institución es claro en su proceso académico y en el párrafo 5 del numeral 64 expresa: *“Con una sola asignatura que no sea aprobada en la quinta recuperación, se da como establecido que el estudiante no aprueba el año”*, y el agenciado, no aprobó ética y valores humanos, educación religiosa, lengua castellana y filosofía.

### **5. Consideraciones**

#### **5.1. De la competencia.**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Art. 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### **5.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

##### **5.2.1. Legitimación por activa.**

Determina el Art. 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión DIANA COLORINA SARMIENTO DIAZ, actuando en representación de su hijo A. D. L. S., solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la educación y debido proceso por tanto, se encuentra legitimada.

### 5.2.2. Legitimación por pasiva.

El COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO, es de naturaleza privada o particular, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por lo tanto, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, además que es la institución en donde cursa el agenciado sus estudios.

### 5.3. Problema jurídico.

Establecer si el COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO amenazó o conculcó los derechos fundamentales a la educación y debido proceso de ANDRÉS DANIEL LEÓN SARMIENTO, al no establecer como aprobado el grado décimo que cursó en el plantel en el año 2023.

### 5.4. Marco jurisprudencial.

#### 5.4.1. Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares el artículo 86 de la Constitución Política establece lo siguiente:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. **La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.**” (Se resalta)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra nueve (9) hipótesis dentro de las cuales se considera viable interponer una acción de tutela contra un particular.

Para el caso particular, solo se hará referencia a dos (2) de ellas, así:

“(..)

*4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*

(...)

*9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”*

En los numerales referidos, se dispone que la acción de tutela es posible en aquellos casos en los que exista subordinación o indefensión frente a un particular.

#### **5.4.2. El derecho fundamental a la educación.**

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T –779 de 2011, señaló:

“La Constitución de 1991 contempla en su artículo 67 que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Del artículo citado se evidencia que la educación tiene doble connotación. Como derecho fundamental e inherente al ser humano, se constituye como la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de la educación el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras. Como servicio público, la educación es inherente a la finalidad social del Estado, y se convierte en una obligación de éste, pues él es quien tiene que asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

#### **5.4.3. El derecho a la educación en los colegios y la garantía al debido proceso.**

El máximo tribunal constitucional en la Sentencia T-091/19 determinó que:

“41. El grado de autonomía de los colegios no es equivalente al que se reconoce a las universidades cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Política. En efecto, en el ámbito de escolaridad básica y media el estudiante se encuentra en un proceso de formación académica que apenas comienza y que pretende cimentar las bases familiares y sociales, “(...) de suerte que no hay una verdadera disposición para que asuma por su propia iniciativa de manera responsable las cargas académicas”. Los colegios, en consecuencia, tienen deberes especiales en tales etapas dado que el estudiante es un ser en formación que, gradualmente, asumirá de forma autónoma sus obligaciones y las consecuencias de sus comportamientos. Por ello, las obligaciones de atención y seguimiento de los colegios se acentúan y se concretan en los objetivos que han sido definidos en los artículos 16 -educación preescolar-, 21 -educación básica y 30 -educación media- de la Ley 115

de 1994. Conforme a esa regulación, es indispensable promover las competencias y actitudes adecuadas para avanzar, posteriormente, a la educación universitaria en la que la madurez alcanzada implica, a su vez, reconocer a los estudiantes un mayor grado de independencia.

Dicho de otra forma, en la educación formal -Art. 10 de la Ley 115 de 1994- debe asegurarse un esfuerzo educativo particular que varía, significativamente, de aquel que tiene lugar cuando se emprenden estudios universitarios. Ello explica, entonces, que la intervención estatal en la actividad de colegios y universidades no resulte equivalente. Por tanto, en el caso de los colegios -por estar este ciclo diseñado para niños y adolescentes- se inicia un proceso gradual de formación que no es igual al del estudiante universitario, quien cuenta con una mayor madurez e independencia dado que, al menos prima facie, ha adquirido las competencias mínimas que deben promoverse en las etapas que conforman la educación formal -preescolar, básica y media-.

Esto explica que la jurisprudencia constitucional se haya esforzado por precisar el alcance concreto de la autonomía de los colegios, estableciendo las pautas generales que deben regir los procesos educativos a su cargo. En ese contexto ha determinado límites sustantivos y procedimentales de dicha autonomía a partir de una interpretación conjunta de la obligación de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y la calificación de la educación como un derecho-deber que compromete al estudiante al Estado, a la sociedad y a su familia.

41.1. Límites constitucionales a la facultad disciplinaria y a la regulación de los manuales de convivencia en los colegios [61]. Desde que se promulgó la Constitución, la Corte ha identificado los límites a los manuales de convivencia. Entre ellos se encuentran los que se desprenden del derecho al libre desarrollo de la personalidad [62]. Este tribunal ha establecido que "(...) los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico cultural y social principio de praxis general".

#### **5.4.4. El debido proceso.**

El respetado tribunal Constitucional en la sentencia C-341 de 2014, en atención a este derecho fundamental indicó:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la

lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

**6. Del caso en concreto**

En el caso bajo estudio, el accionante solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales a la educación y debido proceso, atendiendo que el COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO, no posee los criterios de evaluación para emitir los juicios de valor, siendo su obligación identificar los mecanismos para proponer los criterios de evaluación para el seguimiento de los aprendizajes y los lineamientos de promoción de sus estudiantes.

Por su parte el COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO señala que en el caso objeto de estudio el alumno A. D. L. S., en los cuatro periodos que conforman el año escolar ha tenido un bajo desempeño en varias de las asignaturas académicas que integran el pensum académico respecto del grado décimo, en el cual se encontraba matriculado en el año 2023, siendo debidamente comunicada a la madre de familia del estudiante, quien junto al estudiante firmaron las respectivas actas de compromiso, (anexos contestación tutela).

Se desprende del dossier el informe presentado por la Directora de grupo de 10-3, (Fl. 34 a 36 Doc. 005), en el que se detalla que del primer periodo académico y del proceso de recuperación, el estudiante presentó la pérdida la de las asignaturas de Educación Artística y Cultural, Matemáticas, Química, Física, Filosofía y Ciencias Políticas y Económicas, procediendo a informar los docentes a la madre del alumno a través de la plataforma institucional:

|         |   |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                      |                                  |
|---------|---|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|
| Abr. 24 | 1 | Académico | No aprobó la recuperación del I período; por consiguiente, continúa con la nota alcanzada durante el mismo: 64.                                                                                                                                                                                                                                              | Filosofía                            | Giovani López León               |
| Abr. 23 | 1 | Académico | El estudiante se le dio indicaciones para presentar la recuperación de artística que consistía en la realización del taller y presentarlo en la carpeta bien organizado y no cumplió.                                                                                                                                                                        | Educación Artística Y Cultural       | Doris Del Socorro Pino Flórez    |
| Abr. 21 | 2 | Académico | El estudiante no asistió a clase en el día de hoy, donde se realizó la actividad Participación (Matemáticas Recreativa).                                                                                                                                                                                                                                     | Matemáticas                          | Luz Mila Calvete Castañeda       |
| Abr. 10 | 1 | Académico | El estudiante no cumple los objetivos propuestos durante el primer periodo académico, por esta razón pierde la asignatura. Se le envió una invitación al classroom, allí encontrara el trabajo de recuperación, las indicaciones y la fecha máxima de presentación.                                                                                          | Educación Ética y En Valores Humanos | Elvira Alejandra Gutierrez Baron |
| Abr. 10 | 1 | Académico | Se evidencia un nulo proceso o superficial de las lecturas asignadas para el período; por lo tanto, las actividades no fueron entregadas con las indicaciones dadas para cada una de ellas. Es necesario hacer un seguimiento a los apuntes de clase y de las lecturas del período, así como en el cumplimiento de los lineamientos dados para los trabajos. | Filosofía                            | Giovani López León               |
| Mar. 5  | 1 | Académico | No entregó la actividad de la hoja de vida del investigador<br>No entregó la actividad de inscripción al classroom de asesorías                                                                                                                                                                                                                              | Investigación                        | Blanca Eugenia Tarazona Sanchez  |
| Feb. 26 | 1 | Académico | El estudiante no entrega la evidencia de la inscripción al classroom del asesor                                                                                                                                                                                                                                                                              | Investigación                        | Blanca Eugenia Tarazona Sanchez  |
| Feb. 20 | 1 | Académico | El estudiante no entrega la actividad de la hoja de vida del investigador                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Investigación                        | Blanca Eugenia Tarazona Sanchez  |

Sin embargo, la acudiente no se presentó a la entrega de informes del primer periodo.

Que después del proceso de recuperación del 2 periodo el estudiante presenta la pérdida de las asignaturas de Educación Ética y en Valores Humanos, Filosofía, siendo informada a la madre del estudiante:

|         |   |           |                                                                                                                                                                  |                      |                                     |
|---------|---|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
|         |   |           |                                                                                                                                                                  |                      | Gutierrez Baron                     |
| Jun. 21 | 2 | Académico | Estudiante que pierde en el segundo periodo las siguientes asignaturas<br>EDUCACIÓN ÉTICA Y EN VALORES HUMANOS 67<br>INGLÉS 67<br>MATEMÁTICAS 54<br>FILOSOFÍA 66 | De Director de grupo | Elvira Alejandra<br>Gutierrez Baron |

En el tercer periodo académico el estudiante presenta la pérdida de 6 asignaturas, se citó a la madre por la directora de grupo y se dio a conocer el proceso académico del estudiante:

|         |   |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                      |                                       |
|---------|---|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------|
|         |   |           | cualquier inquietud que presente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                      | Activar Windows<br>Ve a Configuración |
| Ago. 15 | 3 | Académico | Buenas tardes apreciados padres de familia, me permito citarlos para el día martes 22 de agosto a una Reunión de carácter URGENTE en las instalaciones del colegio a las 12:45. Esta es una Reunión con rectoría, coordinaciones y cuerpo docente, ya que es preocupante el desarrollo académico del estudiante hasta el día de hoy. Feliz día.                                                                                                                                                                                       | De Director de grupo | Elvira Alejandra<br>Gutierrez Baron   |
| Oct. 9  |   | Académico | buenos dias, el estudiante despues oel proceso de recuperacion pierde las siguientes asignaturas:<br>-Educación Ética Y En Valores Humanos<br>Educación Religiosa 35<br>Lengua Castellana 36<br>Filosofía 64<br>Ciencias Políticas Y Económicas 52<br>Estadística 44<br>Y para el año lleva perdidas las siguientes asignaturas:<br>-Ciencias Políticas Y Económicas 67<br>Educación Ética Y En Valores Humanos 49<br>Educación Religiosa 66<br>Estadística 66<br>Filosofía 65<br>Física 65<br>Lengua Castellana 61<br>Matemáticas 67 | De Director de grupo | Elvira Alejandra<br>Gutierrez Baron   |

Se firmó el acta de reunión conjunta del tercer periodo por el estudiante, su progenitora, la directora de grupo, la coordinadora de convivencia, rectora y coordinadora académica -Fl. 37 a 38-, en el cual se evidencia el compromiso del estudiante y su madre de entrega de trabajo y mejoría académica.

Para el cuarto periodo se citó a la madre del estudiante para comunicarle sobre las materias perdidas y las acumuladas para año, a saber: Filosofía, Ciencias Políticas y Económicas y Estadística.

Por disposiciones de rectoría y coordinaciones se estable un curso de nivelación, informado por parte de una circular en la plataforma institucional y se convoca a la madre de familia para la información respectiva sobre el desarrollo de esta actividad que tiene como objetivo la recuperación de las asignaturas perdidas, dejando constancia en el acta.

La presentación de la nivelación final se realizó durante 5 días, desde el 17 hasta el 23 de noviembre del año 2023, en los cuales había encuentros de 1 hora diaria desarrollando las actividades que tenían unos porcentajes distribuidos de la siguiente manera: por asistir a la clase 10%, por la participación en los encuentros 10 %, en cada encuentro se realizaron unas actividades de clase y eso correspondía al 20 % de la calificación total, también se dejaban unos talleres que equivalían al 40% y finalmente la última actividad que fue una evaluación que correspondía al 20%.

Después del proceso de nivelación, el 27 de noviembre, la madre de familia es citada en las instalaciones del colegio para rendir informe sobre el proceso. -Fl. 42 a 43-, quien se presentó ante la directora de grupo quien realiza la lectura del acta en la cual le informa que no aprueba Ética y valores humanos, Educación religiosa escolar, Filosofía y Lengua castellana.

La directora de grupo quien a su vez es la docente de la asignatura de Ética y valores Humanos y de Educación religiosa, le socializa tanto todos los trabajos del estudiante como el Excel el cual se aprecia de manera detallada cada nota, se pregunta a la madre de familia, si es claro todo el proceso de nivelación llevado a cabo en la asignatura de religión y de ética y la madre de familia responde de manera afirmativa.

En ese orden, el plantel educativo dio a conocer a la madre del estudiante A. D. L. S., el rendimiento académico de cada periodo, sus actividades de recuperación, sus cursos de nivelación entre otras disposiciones, frente a las cuales, cada una de las distintas profesoras, rindió informe sobre las actividades desarrolladas (Ética Fl. 18 a 20, Leguaje Fl. 44 a 45 Filosofía Fl. 232 a 251), sin embargo, el estudiante no cumplió a cabalidad las exigencias académicas necesarias para poder obtener la aprobación del grado 10.

Así las cosas, este Despacho al haber analizado el escrito de tutela y las pruebas que reposan en este, no evidenció vulneración a derecho fundamental alguno, en contra del agenciado, pues a contrario de lo expuesto en el libelo de tutela, se vislumbró que la entidad estudiantil accionada en las respectivas reuniones de entrega de boletines, actas de compromiso, le informó a la madre de familia y aquí actora, las falencias en algunas asignaturas y se pactó el respectivo acompañamiento de la misma para que brindara la ayuda que su menor hijo requiere para superar las bajas calificaciones que estaba presentando, así como también, existe prueba que se implementó y se pactó un cronograma de actividades y evaluaciones con valores porcentuales, tales como: asistir a la clase 10%, participación en los encuentros 10%, en cada encuentro se realizan actividades de clase del 20%, talleres 40% y finalmente la evaluación que correspondía al 20%, circunstancias estas que permiten denotar que la entidad accionada brindó a favor del menor las atenciones que este requirió, actuando conforme a los principios legales y constitucionales.

Si bien es cierto que de conformidad a la jurisprudencia desarrollada por el alto tribunal constitucional, los menores de edad en el territorio colombiano tienen una protección constitucional reforzada, en el caso objeto de estudio no se observó una prueba fehaciente que demostrara que en contra del menor A. D. L. S. se haya vulnerado alguno de los derechos fundamentales reclamados, pues el actuar de la entidad accionada, fue congruente con el manual de convivencia, por lo que el estudiante debe cumplir con las exigencias estipuladas en el plan de estudios de la institución como requisito de lograr la aprobación al año escolar al cual se encuentra matriculado, pues en caso de no mantenerse esta directriz a todas luces se le vulneraría su derecho a la educación pues el estándar de calidad se disminuirá injustificadamente en su contra, lo cual sería contra producente para su desarrollo académico.

Es necesario destacar en este punto, que la recalificación pretendida por la actora en el libelo, se estructuraría si se avizorara alguna conculcación a algún derecho fundamental en cabeza del agenciado, es decir, dicha orden sería consecuencial a la existencia de una vulneración, pero tal transgresión no se denota en el presente

asunto, como se ha venido analizando, pues conforme se expuso, era claro tanto para la accionante, como para el estudiante, los lineamientos que debía observar para superar el año lectivo, en otras palabras, no es viable pretender una recalificación en forma directa, como se persigue, ya que esta se encuentra supeditada a la vulneración de algún derecho iusfundamental, esto último el cual se echa de menos en el presente asunto.

En conjunto, y teniendo en cuenta que no se advierte por parte de esta instancia judicial, la configuración de un perjuicio irremediable, ni supuesto fáctico que afecte algún derecho fundamental del agenciado A. D. L. S., es predicable que no saldrá avante la pretensión impetrada, resultando indispensable advertir a la actora que los hechos de la acción de tutela deben ser plenamente acreditados, para que, al menos en principio, pueda esperarse un fallo favorable a las pretensiones, pues el juez halla la razón de un hecho y concede el amparo constitucional con base en la prueba y no solo con la exposición de sus inconformidades personales, las cuales no son suficientes de conformar una prueba sumaria.

En cuanto a las probanzas en el trámite de tutela, la H. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, en sentencia T-153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

*“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>1</sup> Así, ha estimado esta Corte que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**<sup>2</sup> Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”. (Negrilla fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte reiteró esta posición:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. (...) La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”*

Lo anterior está acorde con la finalidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, ya que su objeto es la protección de los derechos fundamentales, luego si no existe la certeza de su vulneración u omisión, no existe objeto de protección, por tanto, la orden que el juez dé en esa circunstancia carece de fundamento constitucional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgador le es viable afirmar que en el caso en concreto no es viable acceder a las pretensiones incoadas, como quiera que no está

demostrada la vulneración por parte del COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO, a derecho fundamental alguno en cabeza de la actora o su agenciada, por lo que se puede deducir que no se advierte como tal el perjuicio materializado y la eventual naturaleza del mismo no fue determinada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la presente acción de tutela promovida por DIANA COLORINA SARMIENTO DIAZ, en representación de su hijo A. D. L. S., en contra del COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c7c83c4ed4afc89764df2c5f94fed0945f41f57991efae9eb020a4666511d6**

Documento generado en 16/01/2024 03:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**